



María Lucero Saldaña Pérez, Senadora de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 numeral 1, fracción I, artículo 164 numerales 1 y 2, artículo 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES:**

Algunos de los mayores logros que las mujeres han alcanzado en su lucha por hacer respetar sus derechos, han sido aquellos relacionados con su vida política y pública, reconocimientos como el derecho al voto fueron un parteaguas no solo para las mujeres, sino para la humanidad en su conjunto.

En este contexto, y derivado del posicionamiento de las mujeres en la vida pública del país, han tomado tal importancia dada la capacidad intelectual que han demostrado a lo largo de la historia; por ello, me permito proponer la siguiente iniciativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Cabe resaltar que con fecha 24 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual se pretendía reformar con la iniciativa que presenté en 2012, misma que ya se encontraba en la Cámara de Diputados para su dictamen. En esa circunstancia, de nueva cuenta presento iniciativa con proyecto de decreto que se detallará más adelante.



2. En efecto, el 8 de Noviembre de 2012 presenté iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La iniciativa proponía una serie de modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el propósito de incorporar a la primera, la definición de violencia política de género, mandar al Instituto Nacional de las Mujeres a promover la formación de liderazgos políticos femeninos, así como incluir como infracciones de los partidos políticos, la realización de actos de violencia política de género en el COFIPE.

4. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda, quienes emitieron su dictamen a favor en todos sus términos, bajo el argumento de que el término "violencia política" no se ha utilizado, por lo que no se conoce y mucho menos se han realizado las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

5. En sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2013, el pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen de dicha iniciativa con proyecto de decreto presentado por las comisiones dictaminadoras.

6. El 21 de marzo de 2013 la minuta fue turnada a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El 2 de abril de 2013, a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, de Gobernación y de Justicia, le fue turnado para su estudio y dictamen el expediente número 1634 que contenía Minuta que reforma diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hablar específicamente de derechos políticos de las mujeres, es necesario mencionar el reconocimiento de los mismos a nivel internacional, tal como lo establece la resolución sobre la participación de la mujer en la política, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 19 de diciembre de 2011, en donde se reconocen “las importantes aportaciones realizadas por la mujer para el establecimiento de gobiernos representativos, transparentes y responsables en muchos países...”; así como “las aportaciones esenciales que las mujeres de todo el mundo siguen realizando para el logro y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la plena realización de todos los derechos humanos, la promoción del desarrollo sostenible y el crecimiento económico, y la erradicación de la pobreza, el hambre y las enfermedades”.

De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en su Recomendación General No. 23 (16º periodo de sesiones, 1997), contempla la garantía a las mujeres de votar en elecciones, de participar en la formulación de políticas públicas, así como de participar en la formación de Organizaciones No Gubernamentales, principalmente.

El 28 de Mayo de 2012 el Congreso de Bolivia aprobó la Ley contra el acoso y la violencia política contra las mujeres, luego de un proceso de acompañamiento con organizaciones sociales, así como de organismos como PNUD, ONU Mujeres y UNICEF.

A pesar de haber alcanzado logros tan importantes como los mencionados, la participación política de las mujeres sigue siendo escasa o nula en el Estado Mexicano, auspiciada principalmente por barreras legales o institucionales que continúan marcando límites al desarrollo de las mujeres en la gobernanza democrática del país.



En la actualidad, la violencia política contra las mujeres impide su presencia en áreas estratégicas como la toma de decisiones o la permanencia en posiciones de poder, como resultado de padecer violaciones de tipo psicológicas, físicas, patrimoniales, económicas o sexuales, en ámbitos como el familiar, laboral, institucional, docente, entre otras.

Al respecto, un proyecto elaborado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, señalan como acoso político, discriminación y violencia a las siguientes expresiones:

Como precandidatas y candidatas

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

Como legisladoras y autoridades municipales electas

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.
- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.



- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

En el ámbito personal

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.

Bajo este enfoque, es necesario destacar aquellos ordenamientos que contemplan derechos protectores hacia las mujeres como es el caso de la "Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada en 2004" implementada en España y galardonada por ONU Mujeres, World Future Council y la Unión Interparlamentaria, en el mes de octubre de 2014, debido a que fue considerada como una de las más eficaces normas a nivel mundial que permitirá combatir y erradicar la violencia ejercida por cuestiones de género en contra de mujeres y niñas.

La trascendencia de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género radica principalmente en que "abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de conveniencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta



punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia” contempladas en dicha ley. Asimismo la legislación citada alude a la violencia de género “de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas, tiene que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización”.

El referente inmediato para Latinoamérica en materia de violencia política, es la aprobación de una ley histórica en favor de las mujeres en Bolivia, la “Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres” protege a las mujeres contra actos de acoso y violencia al dotarlas de herramientas legales que permiten el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Tal ordenamiento plantea sanciones a quienes ejerzan actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas contra una mujer electa o en el ejercicio de la función pública con pena privativa de la libertad. Asimismo plantea sanciones para aquellos que ejerzan agresiones físicas, psicológicas o sexuales contra una representante pública.

En el caso de nuestro país, uno de los logros destacados de las mujeres en el reconocimiento de sus derechos, es aquel que se alcanzó con la implementación de las cuotas de género, mismo que tuvo lugar con las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2002 y 2008, y la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Noviembre de 2011.

Tales reformas ciertamente dan pauta para que se incremente la participación de las mujeres en la vida democrática de México, sin embargo, es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el status quo y obliga a una nueva distribución del poder. A raíz del incremento de los casos surgió el neologismo “violencia política”.



Pese a las consideraciones anteriores, las mujeres en nuestro país continúan teniendo impedimentos para alcanzar los niveles más altos, es decir, se continúan coartando sus derechos a causa de la discriminación de género, de las normas sociales y de los estereotipos de género, principalmente.

Por tales motivos resulta fundamental atender aspectos específicos que impulsen la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional se vean comprometidos.

CONSIDERACIONES

El propósito de las reformas aquí vertidas es incorporar en la ley la definición de la violencia política de género y las sanciones para quien la cometa.

Las reformas propuestas, se traducen en un ejercicio de armonización de la legislación interna, con el marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo relativo a crear condiciones que, desde la ley, aseguren su derecho a una vida libre de violencia, garantizando sus derechos político-electorales y a participar en los espacios públicos en términos de igualdad respecto a los hombres.

Entre los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano aplicables a los temas materia de la presente iniciativa, y que por siguiente deben incorporarse a la legislación nacional destacan:

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹, que reconoce los mismos derechos entre mujeres y hombres, a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación; así como a ser elegibles para todos los organismos electivos. Además, reconoce el derecho de las mujeres a ocupar y ejercer cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad con los hombres.

¹ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**², que establece la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, así como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, y a ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³ establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” mencionados en el Pacto.

En el ámbito regional, la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**⁴ reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y se establece que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**⁵ reconoce a las mujeres su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado. Al señalar que las elecciones deben ser libres y auténticas, se pretende garantizar que éstas no hayan observado episodios de discriminación o violencia contra las mujeres al intentar acceder a algún cargo público.

² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 20 de mayo de 1981.

⁴ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.



La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**⁶ define y condena las formas de violencia contra las mujeres. Este instrumento, establece que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado”. En este instrumento se contempla la obligación estatal de llevar a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra, así como el acceso al resarcimiento, reparación del daño y otros medios de reparación.

Adicionalmente, reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones”.

Se considera que este instrumento es de suma relevancia para desarrollar el tema materia de la presente iniciativa, porque que aborda de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en particular a garantizar su participación política sin violencia.

Si bien, no es un instrumento vinculante, consideramos oportuno mencionar los contenidos del **Consenso de Quito**⁷, que planteó a los Estados participantes: “Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos”.

Respecto al marco nacional aplicable al tema de la presente iniciativa, se encuentra su fundamento jurídico en la **Constitución Política de los Estados Unidos**

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

⁷ Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.



Mexicanos⁸ que reconoce los derechos humanos a todas las personas, como el derecho a una vida libre de violencia, acceder a cargos públicos, en el marco de los tratados internacionales en la materia. Por lo tanto, las autoridades se encuentran obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

Al interior del citado referente, el artículo 4° reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual, también, debe ser asegurado por el Estado; así como los preceptos aplicables en materia de derechos políticos de la ciudadanía.

Por otro lado, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**⁹ señala que es una forma de discriminación, la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)**¹⁰ define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, es decir, también incluye los actos u omisiones que constituyen violencia política, como evitar el cumplimiento de las cuotas de género, obstaculizar las candidaturas femeninas, posicionarlas en los lugares donde no tienen posibilidades de triunfar, etc.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero del 1917.

⁹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2003.

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero del 2007.



La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**¹¹ establece que deben crearse políticas en materia de igualdad, y que se garantice a las mujeres una vida libre de cualquier forma de discriminación y violencia. Tales políticas incluirán acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, así como la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas.

Las disposiciones de esta legislación resultan relevantes, pues se refieren a las políticas de estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y en específico se refieren a aquellas encaminadas a lograr la participación política femenina en términos de igualdad con respecto a los hombres y a evitar toda forma de discriminación o violencia en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV del Título II, se adiciona el artículo 20 Bis, se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la XI del artículo 48, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

¹¹ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto del 2006.



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TÍTULO II MODALIDADES DE VIOLENCIA

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA

Artículo 20 Bis.- La violencia política.- Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma individual o colectivamente, por sí o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, en campañas políticas, electas, en ejercicio de la función o representación pública, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Constituye violencia política hacia las mujeres:

- I. Obligar o instruir, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.**
- II. Obligar a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política.**
- III. Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.**



IV. Excluir, mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.

V. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al Instituto Nacional Electoral o a las Instituciones Electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de anular sus candidaturas.

VI. Impedir la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.

VII. Restringir total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.

VIII. Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.

IX. Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.

X. Realizar cualquier acto de discriminación, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

XI. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin



su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.

XII. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

TÍTULO III

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN OCTAVA. DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Artículo 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

IX.- Promover la formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos.

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el punto dos del artículo 247, se reforman los incisos h) e i) y se adiciona el j) del artículo 380, se reforman los incisos ñ) y o) y se adiciona el p) del artículo 394, los incisos m) y n) y se adiciona el ñ) del artículo 443, los incisos e) y f) y se adiciona el g) del artículo 445, los incisos n) y ñ) y se adiciona el o) del artículo 446, los incisos e) y d) y se adiciona el f) del artículo 447 y los incisos d) y e) y se adiciona el f) del artículo 452, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO QUINTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN FEDERAL

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política de género.** El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

LIBRO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES



Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

h) Abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia,

i) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley; y

j) Las demás establecidas por esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

ñ) Abstenerse de ejercer actos de violencia política hacia las mujeres en los términos de la legislación de la materia,

o) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes; y

p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.



LIBRO OCTAVO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto,

n) Realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

f) Realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y



g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

ñ) **Realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y**

o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,

e) **Realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y**

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 452.



1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos,

e) **Realizar actos de violencia política contra la mujer en los términos de la legislación de la materia, y**

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 7 Bis y 7 Ter de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO II

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 7 Bis. (*Violencia política*) Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

Inflija por medio de violencia física, psicológica o sexual, por sí o a través de terceros, contra una o varias mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir la



u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7 Ter. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien realice por medios propios o a través de terceros, alguna o varias de las siguientes conductas hacia mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público:

- I. Obligue o instruya, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.
- II. Obligue a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política.
- III. Proporcione u oculte, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.
- IV. Excluya, mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.
- V. Proporcione información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al Instituto Nacional Electoral o a las Instituciones Electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de anular sus candidaturas.
- VI. Impida la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.



VII. Restrinja total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.

VIII. Coarte o impida las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.

IX Impida o restrinja el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.

X. Realice cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

XI. Publique o revele información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.

XII. Obligue, intimide, o amenace a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO.- En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal deberán armonizar su legislación local, conforme a las reformas y adiciones realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA A 29 DE OCTUBRE DE 2014.

SENADORA MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ